



"Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

Ciudad de México, a 08 de julio de 2024

Para resolver la versión pública de la solicitud de acceso a la información pública.

ANTECEDENTES

- Mediante solicitud de acceso a la información pública, identificada con número de folio **333021324000726**, ingresada con fecha 24 de mayo de 2024, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia de Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR), se requirió lo siguiente:

Descripción clara de la solicitud de información

"REFERENTE A LOS CASOS DE DEMANDAS LABORALES QUE SE HAN PRESENTANDO EN CONTRA DEL HOSPITAL REGIONAL DE ALTA ESPECIAL DE LA PENÍNSULA DE YUCATÁN, SEA EL CASO COMO UN OPD O PARTE DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL IMSS-BIENESTAR SOLICITO LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

DETALLE DE LAS DEMANDAS DE TIPO LABORAL QUE SE HAN RECIBIDO DESDE EL MES DE DICIEMBRE DEL 2018 AL DÍA DE HOY 24 DE MAYO DEL 2024. INDICANDO NÚMERO DE CASO INSTANCIA EN LA QUE SE PRESENTÓ LA DEMANDA, FECHA EN LA QUE SE PRESENTÓ LA DEMANDA, FECHA EN LA QUE SE NOTIFICÓ AL HRAEPY, LOS NOMBRES DE LOS QUEJOSOS, LOS NOMBRES DE LAS PERSONAS QUE HAN SIDO DEMANDADAS, DETALLE ENLISTADO DE LOS MOTIVOS QUE SE RECLAMAN EN CADA DEMANDA POR PARTE DE LA PARTE ACTORA. DEL LISTADO ANTERIOR SOLICITO SABER EL DETALLE QUE IDENTIFIQUE CUALES Y CUANTAS DEMANDAS HAN TENIDO SENTENCIA Y CUALES DE ELLAS AUN SIGUEN EN PROCESO, DE LAS QUE TIENEN SENTENCIA CUALES HAN SIDO A FAVOR DE LA PARTE ACTORA Y DE ESTE ÚLTIMO LISTADO EL SIGUIENTE LISTADO DETALLADO Y BIEN DIFERENCIADO ENTRE SI:

- LISTADO DE CADA UNO DE LOS MOTIVOS POR LOS CUALES EL JUZGADOR DESESTIMÓ LAS RESPUESTAS Y ALEGATOS DE LA PARTE DEMANDADA,
- LISTADO DE LAS MOTIVACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES QUE PRESENTÓ LA PARTE ACTORA Y DEMANDADA PARA SUSTENTAR SU DEMANDA O DEFENSA
- DETALLE DE LAS AUDIENCIAS Y ACTOS EN LOS QUE LA PARTE DEMANDADA NO SE PRESENTÓ O NO PRESENTÓ LA DOCUMENTACIÓN CONFORME A LA PARTE DEL PROCESO DE ACUERDO A LA FECHA Y HORA FIJADA POR EL JUZGADOR, ASÍ COMO LA CONSECUENCIA EN CADA CASO DE ESTA OMISIÓN POR PARTE DEL HRAEPY.
- DETALLE DEL LISTADO DE PRUEBAS QUE PRESENTÓ LA PARTE ACTORA Y DEMANDADA Y LO QUE MANIFESTÓ O PRETENDIÓ DEMOSTRAR EN CADA UNA DE LLAS A SU FAVOR O EN CONTRA DE LA OTRA PARTE
- DETALLE DE LOS MONTOS MONETARIOS QUE EL HRAEPY FUE SENTENCIADO A PAGAR A LA PARTE ACTORA INFORMANDO LA PARTIDA PRESUPUESTAL Y EL EJERCICIO FISCAL DE LOS MONTOS QUE HAN SIDO PAGADOS CASO POR CASO,
- DETALLE DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS QUE SE VIERON INVOLUCRADOS EN CADA UNA DE LAS DEMANDAS, SEA POR NO LLEVAR EL PROCESO DEBIDO DE CONTRATACIÓN O REVOCACIÓN DEL PUESTO, DANDO DETALLA DEL NOMBRE DE LOS FUNCIONARIOS EN CADA CASO POR SEPARADO, SU PUESTO, SUS ACCIONES QUE LLEVARON AL HOSPITAL A PERDER LA DEMANDA.
- SOLICITO SABER DE MANERA DETALLADA CASO POR CASO CUAL FUE EL ACTUAR DE LA AUTORIDAD DEL HOSPITAL, DESDE EL DIRECTOR GENERAL, PASANDO POR LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, PARA LEVANTAR LAS ACUSACIONES PERTINENTES POR NEGLIGENCIA, DAÑO PATRIMONIAL O CUALQUIER SITUACIÓN QUE HAYA CONLLEVADO UN ACTUAR QUE NO CONCUERDE CON SUS RESPONSABILIDADES Y ATRIBUCIONES DEL CARGO QUE HAYA TENIDO COMO CONSECUENCIA LA QUEJA DE LA PARTE ACTORA Y LA SENTENCIA A FAVOR DE ESTA ÚLTIMA Y EN SU CASO EL PAGO DE LOS MONTOS A LOS QUE FUE SENTENCIADO A PAGAR EL HRAEPY.

Página 1 de 16



- SOLICITO SABER CUALES HAN SIDO LAS SANSIONES QUE SE HAYAN IMPUESTO O EN SU CASO LOS AVISOS O DENUNCIAS DEL LISTADO DE FUNCIONARIOS DEL PUNTO ANTERIOR A QUIENES SE HAYA NOTIFICAD CASO POR CASO AL ORGANO INTERNO DE CONTROL DEL HRAEPY O A LA DEPENDENCIA O AUTORIDAD COMPETENTE POR HABER SIDO COPARTÍCIPES EN ACCIONES QUE LLEVARON AL HOSPITAL SER DEMANDADO Y SENTENCIADO A PAGAR MONSTOS MONETARIOS A FAVOR DE CADA UNA DE LAS PARTES ACTORAS.
- SOLICITO SABER CUAL ES LA POSTURA OFICIAL DEL DIRECTOR GENERAL DEL LOS SERVICIOS DE SALUD DEL IMSS BINEESTAR Y DEL DIRECTOR GENERAL DEL HRAEPY SOBRE LOS CASO LABORALES QUE HA PERDIDO EL HRAEPY Y POR LOS MONTOS QUE HA SIDO OBLIGADO A PAGAR A LOS QUEJOSOS EN CADA CASO QUE HA PERDIDO EL HRAEPY, DETALLANDO SI ESTÁ DE ACUERDO CON EL ACTUAR DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS QUE SE HAN VISTO INVOLUCRADOS EN LOS PROCESOS DE CONTRATACIÓN O DESTITUCIÓN, ASÍ COMO EN LAS PERSONAS DE DEFENDER AL HRAEPY EN CADA UNO DE LOS PROCESOS ANTES MENCIONADOS."(sic)

- II. Mediante el Sistema de Gestión de Solicitudes (SGSOL), la Unidad de Transparencia de Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR), con fecha 24 de mayo de 2024, turnó la solicitud de referencia al **Hospital Regional de Alta Especialidad de Yucatán**, que debido a las funciones que realiza, pudiera contar con la información requerida por el particular, de conformidad con el Estatuto Orgánico de Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR).
- III. Con fecha 02 de julio de 2024, el **Hospital Regional de Alta Especialidad de Yucatán** remitió su respuesta, en los términos siguientes:

"...Después de realizar una búsqueda exhaustiva de la información que obra en nuestros archivos físicos y electrónicos del periodo comprendido desde el 01 de diciembre de 2018 al 29 de diciembre de 2023 (periodo en el que el HRAEPY no estaba fusionado a IMSS-BIENESTAR) y, en términos de los artículos, 97, párrafo tercero, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 100 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; numerales Cuarto, Quinto y Noveno de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, los titulares de las Áreas son responsables de clasificar la información, al ser la instancia encargada de la producción de documentos en el ámbito de sus atribuciones y conocedores de la misma, al ser éstas las que están en posibilidad de identificar, de acuerdo a las actividades que llevan a cabo, si cuentan o no con la información requerida y si ésta es susceptible de ser información clasificada, solamente me es atribuible entregar información respecto de aquellos asuntos que se encuentren totalmente concluidos, esto es, cuya sentencia ha causado ejecutoria, para todos los efectos legales correspondientes.

De ahí que se proporciona información desde el **01 de diciembre de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2023, relativa al Total de número de asuntos en trámite, esto es, 22 juicios laborales que se encuentran en trámite, los cuales aún no han causado estado.**





CONSECUTIVO	NÚMERO DE CASO (EXPEDIENTE)	INSTANCIA EN QUE SE PRESENTÓ LA DEMANDA
1	429-2018	Junta Especial Número 21
2	226-2019	Junta Especial Número 21
3	269-2019	Junta Especial Número 21
4	282-2019	Junta Especial Número 21
5	359-2019	Junta Especial Número 21
6	364-2019	Junta Especial Número 21
7	432-2019	Junta Especial Número 21
8	449-2019	Junta Especial Número 21
9	627-2019	Junta Especial Número 21
10	829-2019	Junta Especial Número 21
11	892-2019	Junta Especial Número 21
12	990-2019	Junta Especial Número 21
13	62-2020	Junta Especial Número 21
14	274-2020	Junta Especial Número 21
15	376-2020	Junta Especial Número 21
16	831-2020	Junta Especial Número 21
17	331-2021	Junta Especial Número 21
18	917-2021	Junta Especial Número 21
19	1121-2021	Junta Especial Número 21
20	176-2022	Junta Especial Número 21
21	336-2022	Junta Especial Número 21
22	1005-2022	Junta Especial Número 21

Ahora bien, por lo que hace a todo lo requerido por el particular, se hace saber que constituye información clasificada como **reservada**, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y sus homólogos 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

IV. Por otro lado, mediante el Sistema de Gestión de Solicitudes (SGSOL), la Unidad de Transparencia de Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR), con fecha 24 de mayo de 2024, turnó la solicitud de referencia a la **Coordinación de Contencioso adscrita a la Unidad Jurídica**, que debido a las funciones que realiza, pudiera contar con la información requerida por el particular, de conformidad con el Estatuto Orgánico de Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR).

V. Con fecha 03 de julio de 2024, la **Coordinación de Contencioso adscrita a la Unidad Jurídica** remitió su respuesta, en los términos siguientes:

Por lo que hace a las solicitudes referentes **estatus, pruebas, motivaciones, fundamentos y sentencias**, éstas se consideran como información reservada, toda vez que, existe el riesgo de





perjuicio que supondría la divulgación de la información contenida, por lo que vulneraría el bien jurídico tutelado, es decir, el derecho al debido proceso, que protege la causal de reserva **prevista en la fracción XI, del artículo 110**, y con el objeto de justificar que la información contenida en los archivos de esta Coordinación, tiene el carácter de reservado.

Fundamentación: artículo 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

No.	AUTORIDAD LABORAL	EXPEDIENTE	ESTATUS
1	Primer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Yucatán.	78/2024	En trámite
2	Primer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Yucatán.	202/2024	En trámite

VI. Por lo que se somete a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia la reserva de los documentos citados para su aprobación, modificación o revocación.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de **confirmación, aprobación, modificación o, en su caso, revocación de la reserva y de la confidencialidad** propuesta por **Hospital Regional de Alta Especialidad de Yucatán**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 44, fracción II, 106, fracción I, 116, párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65, fracción II, 98, fracción I, 108, 113, fracción I, 118 y 119 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Al respecto, los preceptos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevén lo siguiente:

"Artículo 44. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

...

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

...

"Artículo 106. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

..."

"Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.



Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales."

Asimismo, los preceptos citados de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevén lo siguiente:

"Artículo 65. Los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes:

...
II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;
..."

"Artículo 98. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
..."

"Artículo 108. Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación."

"Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;
(...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello."

"Artículo 118. Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional."

"Artículo 119. Los sujetos obligados deberán procurar que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma."

SEGUNDO. Es procedente el artículo 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y sus homólogos 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se contempla la **reserva** de los **22 juicios laborales que se encuentran en trámite del Hospital Regional de Alta Especialidad de Yucatán, por lo que resulta viable analizar la prueba de daño hecha valer por la citada área administrativa:**

"...PRUEBA DE DAÑO FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 113 DE LA LGTAIP





FRACCIÓN I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada:

Es procedente el artículo 113, fracción X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y sus homólogos 110, fracción X y XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

FRACCIÓN II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva:

La divulgación del contenido de la información requerida por el solicitante puede causar un daño al interés público, pues afectaría el debido proceso que es una garantía procesal que debe estar presente en toda clase de procesos, no solo aquellos de orden penal, sino de tipo civil, administrativo, laboral o de cualquier otro, aunque es cierto que existe un interés público por conocer esa información, lo cierto es que el riesgo de difundirla es mayor a ese interés que existe por conocerla, porque opera la posibilidad de perjudicar el ejercicio de los derechos de las personas sancionadas para impugnar las determinaciones del Estado, con la publicación de las resoluciones que integran los expediente administrativos mencionados, así como también el hecho de que existen algunos asuntos laborales que no han causado estado, es decir, no están totalmente concluido, por lo que no se le entregaría al particular información veraz, confiable, verificable, completa.

Sobre el alcance del contenido del artículo 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y sus homólogos 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, debe recordarse que su **objeto trasciende al eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales no sólo en su parte formal, como en la integración documentada de actos procesales, sino también en el aspecto material, como construcción y exteriorización de las decisiones judiciales.**

En virtud de que el propósito primario de la causal de reserva sea el de lograr el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales en todas sus etapas, específicamente, por cuanto hace a la sana e imparcial integración del expediente judicial (documental y decisorio), desde su apertura hasta su total conclusión (cause estado), en el entendido de que, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen al universo de las partes y del juzgador, quien debe velar siempre por el correcto equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración a ese esquema y a la objetividad que rige su actuación.

Por lo que, cualquier información que pudiera vulnerar esos extremos, en el contexto de un expediente que no ha causado estado, sería susceptible de reserva, como lo que ocurre en el presente caso.

La resolución o sentencia que se emita en los procesos jurisdiccionales deberá contener, entre otras, las consideraciones que sustenten su sentido, sus alcances y efectos. Por tanto, es a partir de las





demandas o del escrito de agravios, según corresponda, que se posibilita la integración de un expediente y constituye el mecanismo substancial que delimita la ruta y alcance de la actividad jurisdiccional instada, en la que en observancia de diversos principios se ceñirá la actuación para efectos del desarrollo y solución del caso, hasta su total conclusión.

FRACCIÓN III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate:

En cuanto a esta fracción en todo tipo de juicio sólo podrán intervenir los particulares que tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión, ahí que dentro del sistema procesal laboral en México, se concibe que para que exista un interés jurídico es necesario que los gobernados sufran en forma directa y real una privación o molestia en sus derechos laborales tratándose de limitaciones y medios restrictivos al acceso a la información, resulta imprescindible restringir de manera legítima el derecho al acceso a la información como parte consustancial de aquél, se desprende que se debe cumplir con un test tripartito señalado de la Convención Americana de Derechos Humanos, así como de las declaraciones que la Corte Interamericana y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos de proporcionalidad en el que se observen los siguientes requisitos:

- a. Que las restricciones estén definidas en forma precisa y clara a través de una ley formal y material.
- b. Que las restricciones persigan objetivos determinados por la Convención Americana, es decir, que aseguren el respeto a los derechos humanos o la reputación de los demás y/o que protejan su seguridad, el orden público, la salud o la moral pública.
- c. Que las restricciones sean necesarias en una sociedad democrática para el logro de los fines imperiosos que persiguen, estrictamente proporcionales al interés que las justifica e idóneas para lograr los objetivos.

En esa tesitura y en cumplimiento al Vigésimo Noveno de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se acreditan los siguientes requisitos:

I.- La existencia de un procedimiento laboral o administrativo en trámite; hecho que acontece en el presente asunto, debido a que la Coordinación de lo Contencioso tiene conocimiento de la existencia de medios de defensa.

II.- Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso.

Resulta importante enfatizar que el bien jurídico tutelado por la reserva en estudio, es el buen curso de los expedientes judiciales o laborales de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, debido a que busca evitar que, con la difusión de la información, se vulnere la conducción de los procedimientos que se tramitan, como sucede en los asuntos presentes.

Aunado a que, publicitar la información requerida por el particular podría violar la estrategia procesal que utilizó o utilizará, según sea el caso, este Sujeto Obligado para defender sus estrategias jurídicas como parte demandada; además, la publicidad de la información puede perjudicar el debido desempeño de la actividad jurisdiccional, ya que al dar a conocer lo solicitado se podría hacer uso de los argumentos jurídicos que aplicó la resolutora, para crear una táctica global que beneficie a



alguna de las partes involucradas en los juicios laborales, o bien, utilizarse para entorpecer u obstruir el trámite de los asuntos y las sentencias que aún han causado estado.

Por lo anterior y atendiendo a lo antes mencionado, no resultaría viable elaborar las versiones públicas de lo solicitado debido a que se trata de constancias que constituyen la base para la tramitación de los juicios laborales llevados por este Sujeto obligado, siendo de interés para las partes involucradas en los juicios laborales preservar la integridad de los expedientes en su totalidad, con la finalidad de que la autoridad jurisdiccional que conozca de los mismos, como administrador de justicia y garante de los derechos de los ciudadanos, debe velar para mantener una conducta imparcial ante la tramitación y resolución de conflictos judiciales que le son sometidos a su consideración, mostrándose ante estos con diligencia.

Aunado a que el juez debe tener la obligación de evitar privilegios, discriminación por motivos de filiación política, religión, raza, condición social, parentesco y otros criterios que colindan con los derechos humanos y con el mérito personal.

FRACCIÓN IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable:

a) La divulgación de la información solicitada representa un **riesgo real**, el cual se materializa en la afectación de la divulgación de la información que pudiera vulnerar al eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales, no sólo en su parte formal, como integración documentada de actos procesales, sino también material, como construcción y exteriorización de las decisiones judiciales.

b) El **riesgo es demostrable**, pues al dar a conocer la información solicitada se produciría un daño a la garantía procesal de las partes involucradas en los procesos laborales, ya que se vulneraría la adecuada impartición de justicia por parte de la autoridad resolutora, pues a la fecha, no han acusado estado.

c) El riesgo es **identificable** pues debe privilegiarse el sigilo de la información hasta se dirima en su totalidad el proceso jurisdiccional en materia laboral. Se considera que en tanto se encuentre en trámite el proceso del derecho del trabajo, la información requerida corresponde a la construcción de argumentos o razonamientos de solución por parte del órgano jurisdiccional competente, es decir, forman parte del proceso jurisdiccional, previo a que cause estado; de ahí que, por regla general, no puedan ser divulgados con antelación.

FRACCIÓN V: En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de **modo, tiempo y lugar del daño**.

Para este Sujeto Obligado existe la necesidad de mantener la reserva sobre la información solicitada por el particular, toda vez que la divulgación de la información que se propone reservar, representaría una vulneración irreversible a la esfera personal y jurídica de las partes involucradas, incluida la transgresión al principio constitucional del debido proceso, porque la información con la que se cuenta al momento, puede presuponer indicios en contra de las personas interesadas o perjudicarlas en su ámbito personal o laboral, por determinaciones que todavía pueden variar según las sentencias que emita la autoridad competente, máxime que la difusión de la información podría comprometer la imparcialidad del juzgador.

J

Handwritten signature



FRACCIÓN VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información:

En ese sentido, atendiendo el principio de proporcionalidad, se solicita al Comité de Transparencia, la clasificación de la información, por un periodo de **cinco (5) años**, siendo dicho periodo el más adecuado y proporcional para la protección del interés público y que interfiere lo menos posible en el ejercicio efectivo del Derecho al Acceso de la Información Pública..." (Sic)

TERCERO. Que, en términos de los artículos, 97, párrafo tercero, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 100 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; numerales Cuarto, Quinto y Noveno de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, los titulares de las Áreas son responsables de clasificar la información, al ser la instancia encargada de la producción de documentos en el ámbito de sus atribuciones y concededores de la misma, al ser éstas las que están en posibilidad de identificar, de acuerdo a las actividades que llevan a cabo, si cuentan o no con la información requerida y si ésta es susceptible de ser información clasificada, el **Hospital Regional de Alta Especialidad de Yucatán**, como área generadora de la información, puso a la disposición del particular, bajo su más estricta responsabilidad, el archivo denominado **DEMANDAS LABORALES QUE SE HAN PRESENTADO EN CONTRA DEL HRAEPY**, en la que clasifica como confidencial: el **nombre de los quejosos o de las personas actoras, o bien, Nombres de actores en juicios laborales**, con fundamento en el artículo 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior es así, en virtud de que el **nombre del actor en juicios laborales** constituye **información confidencial**, pues el nombre es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, debido a que por sí mismo permite identificar a una persona física. Por lo que respecta al **nombre de las personas que han entablado un juicio laboral**, éste permite identificar a los actores que presentaron una demanda laboral y participan en un juicio, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. Las acciones legales que emprenden los actores en el ejercicio de sus derechos laborales hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, para la obtención de algunas prestaciones laborales o económicas, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado.

Bajo ese contexto, el **nombre de los actores de los juicios laborales que se encuentran en trámite o que, en su defecto, concluyeron con la emisión de un laudo desfavorable a los intereses personales del actor** constituye **información confidencial** de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el numeral 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De ahí que resulte procedente que se convoque al Comité de Transparencia de Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar con el propósito de que atendiendo a lo previsto en el artículo 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para que confirme la clasificación de reserva y confidencialidad propuesta por el Titular de la Jefatura del Departamento de Asuntos Jurídicos del Hospital Regional de Alta Especialidad de la Península de Yucatán.



CUARTO. Por otro lado, este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de confirmación, **aprobación, modificación o, en su caso, revocación de la reserva y de la confidencialidad propuesta por la Coordinación de lo Contencioso adscrita a la Unidad Jurídica**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 44, fracción II, 106, fracción I, 116, párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65, fracción II, 98, fracción I, 108, 113, fracción I, 118 y 119 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sobre el particular, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública, el cual establece que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, así como por lo establecido en el inciso a) de la fracción I del Capítulo 7 del Procedimiento para garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública y a la Protección de Datos personales de Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR) y del Fondo de Salud para el Bienestar, para efectos de dar atención al requerimiento de mérito, **solicita la intervención del Comité de Transparencia de Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR), lo anterior por cumplirse los supuestos previstos en los artículos 103, 111, las fracción XI del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

Cabe destacar que para efectos de considerar el carácter de la información como reservada, la Coordinación de lo Contencioso elaboró conforme a lo dispuesto por el artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el **Trigésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la Prueba de daño**, como se desarrolla a continuación:

PRUEBA DE DAÑO FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 113 DE LA LGTAIP

FRACCIÓN I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada:

Es procedente el artículo 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y sus homólogos 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

FRACCIÓN II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva:

La divulgación del contenido de la resolución que se propone reservar, puede causar un daño al interés público, pues la actividad estatal sería vulnerada directamente en la promoción y/o conducción del medio de impugnación que se encuentre pendiente de promover o resolver, porque





la divulgación de la documentación contenida, bien podría utilizarse para entorpecer u obstruir el trámite de los asuntos y las sentencias que al efecto se lleguen a dictar; además, aunque es cierto que existe un interés público por conocer esa información, lo cierto es que el riesgo de difundirla es mayor a ese interés que existe por conocerla, porque opera la posibilidad de perjudicar el ejercicio de los derechos de las personas sancionadas para impugnar las determinaciones del Estado, con la publicación de las resoluciones que integran los expediente administrativos mencionados.

Lo anterior, debido a que el bien jurídico que protege la causal de reserva que se invoca, es garantizar el debido proceso, motivo por el cual, el sigilo de la información debe privilegiarse hasta en tanto se cuente con la firmeza de las resoluciones solicitadas, pues de lo contrario se estaría en riesgo de transgredir el principio de presunción de inocencia del que goza las personas servidoras públicas, en tanto no sea declarada la firmeza de su responsabilidad y de las sanciones impuestas.

Sobre el alcance del contenido del artículo 113, *fracción XI* de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y sus homólogos 110, *fracción XI* de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el *Trigésimo* de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, debe recordarse que su **objeto trasciende al eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales no sólo en su parte formal, como en la integración documentada de actos procesales, sino también en el aspecto material, como construcción y exteriorización de las decisiones judiciales.**

En virtud de que el propósito primario de la causal de reserva sea el de lograr el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales en todas sus etapas, específicamente, por cuanto hace a la sana e imparcial integración del expediente judicial (documental y decisorio), desde su apertura hasta su total conclusión (cause estado), en el entendido de que, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen al universo de las partes y del juzgador, quien debe velar siempre por el correcto equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración a ese esquema y a la objetividad que rige su actuación.

Por lo que, cualquier información que pudiera vulnerar esos extremos, en el contexto de un expediente que no ha causado estado, sería susceptible de reserva, como lo que ocurre en el presente caso.

La resolución o sentencia que se emita en los procesos jurisdiccionales deberá contener, entre otras, las consideraciones que sustenten su sentido, sus alcances y efectos. Por tanto, es a partir de las demandas o del escrito de agravios, según corresponda, que se posibilita la integración de un expediente y constituye el mecanismo substancial que delimita la ruta y alcance de la actividad jurisdiccional instada, en la que en observancia de diversos principios se ceñirá la actuación para efectos del desarrollo y solución del caso.

FRACCIÓN III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate:

En el caso, tratándose de limitaciones y medios restrictivos al acceso a la información, resulta imprescindible invocar lo previsto por el artículo 13, numeral 2, inciso a) de la Convención Americana de Derechos Humanos, que establece como límite del acceso a la información, el respeto a la reputación de los demás.

J





En ese sentido, del artículo antes señalado de la Convención Americana de Derechos Humanos, así como de las declaraciones que la Corte Interamericana y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos han hecho del mismo, para restringir de manera legítima el derecho a la libertad de expresión y, por tanto, el derecho al acceso a la información como parte consustancial de aquél, se desprende que se debe cumplir con un test tripartito de proporcionalidad en el que se observen los siguientes requisitos:

- d. Que las restricciones estén definidas en forma precisa y clara a través de una ley formal y material.
- e. Que las restricciones persigan objetivos por la Convención Americana, es decir, que aseguren el respeto a los derechos humanos o la reputación de los demás y/o que protejan su seguridad, el orden público, la salud o la moral pública.
- f. Que las restricciones sean necesarias en una sociedad democrática para el logro de los fines imperiosos que persiguen, estrictamente proporcionales al interés que las justifica e idóneas para lograr los objetivos.

En esa tesitura y en cumplimiento al Vigésimo Noveno de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se acreditan los siguientes requisitos:

- i. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o laboral en trámite; hecho que acontece en el presente asunto, debido a que la Coordinación de lo Contencioso tiene conocimiento de la existencia de medios de defensa
- ii. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso.

Esta Coordinación de lo Contencioso, aún no ha sido notificada de las resoluciones definitivas dictadas por las autoridades en la que se encuentran los diversos asuntos tanto laborales, administrativos.

- iii. Que con su divulgación se menoscaben los derechos del debido proceso.

Resulta importante enfatizar que el bien jurídico tutelado por la reserva en estudio, es el buen curso de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, debido a que busca evitar que, con la difusión de la información, se vulnere la conducción de los procedimientos que se tramitan, como sucede en los asuntos presentes.

Conforme a lo previsto, se considera que la información requerida, consistente en el **contenido de las resoluciones**, en los cuales, se determinó sancionar a diversas personas servidoras públicas, debe ser resguardada para efectos de mantener la materia de los mismos hasta que causen firmeza, debido a que, de lo contrario, se estaría vulnerando la estrategia jurídica de las personas sancionadas para revocar la determinación adoptada por la autoridad resolutora.

Aunado a que, publicitar las resoluciones peticionadas en la solicitud de acceso de referencia, podría violar la estrategia procesal que utilizó la Coordinación de lo Contencioso de este Sujeto Obligado



para fincar responsabilidades administrativas a los involucrados en los procedimientos disciplinarios correspondientes y además, perjudicar el debido desempeño de la actividad estatal, ya que al versar dichas determinaciones respecto de una falta administrativa específica, se podría hacer uso de los argumentos jurídicos que aplicó la resolutora, para crear una táctica global que beneficie a las personas servidoras públicas en los juicios de nulidad interpuestos o bien, utilizarse para entorpecer u obstruir el trámite de los asuntos y las sentencias que aún han causado estado, toda vez que, Instituto de Salud para el Bienestar se creó el 29 de noviembre de 2019, por lo que al ser una Instituto de reciente creación aún no tiene sentencias que hayan causado estado.

Por lo anterior y atendiendo a lo antes mencionado, no resultaría viable elaborar las versiones públicas de las resoluciones que integran los expedientes indicados, a efecto de brindar la información solicitada, debido a que se trata de las constancias que constituyen la base para la tramitación de los medios de impugnación interpuestos, siendo el interés del Instituto de Salud para el Bienestar preservar la integridad de los expedientes en su totalidad, con la finalidad de que el juzgador que conozca de los medios de impugnación que en su caso se llegaren a interponer, verifique el cumplimiento dado al principio del debido proceso en los expedientes de mérito, toda vez que aparentemente se trata de resoluciones administrativas que versan sobre un mismo tema y puede tener el riesgo de que sea utilizada por la contraparte para generar una defensa o estrategia procesal a vencer en favor de los sancionados, por lo que la clasificación que se solicita, conlleva al aseguramiento de la limitación del acceso a la información contenida en las resoluciones de los expedientes **(ANEXO 1)** situación que se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar perjuicio a los derechos de las personas servidoras públicas involucradas en los procedimientos administrativos de que se trata.

FRACCIÓN IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable:

En la especie, la divulgación de la resolución que se propone reservar, representaría una vulneración irreversible a la esfera personal y jurídica de las partes involucradas, incluida la transgresión al principio constitucional del debido proceso, porque la información con la que se cuenta al momento, puede presuponer indicios en contra de las personas interesadas o perjudicarlas en su ámbito personal o laboral, por determinaciones que todavía pueden variar según las sentencias que emita la autoridad competente, máxime que la difusión de la información podría comprometer la imparcialidad del juzgador.

FRACCIÓN V: En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de **modo, tiempo y lugar del daño.**

En ese sentido, existe la necesidad de mantener la reserva sobre el **contenido de las resoluciones**, en los cuales, se determinó sancionar a diversas personas servidoras públicas, los posibles resultados que obran en estos momentos en el expediente, así como con la finalidad de proteger datos sensibles que solo corresponde conocer a las partes involucradas y al órgano responsable de resolver. Lo anterior se robustece, tomando en consideración que las investigaciones respectivas no pueden considerarse como concluidas definitivamente, sino hasta el momento en que las condiciones dispuestas en la ley de la materia se materialicen.

FRACCIÓN VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información:



J



En ese sentido, atendiendo el principio de proporcionalidad, se solicita al Comité de Transparencia, la clasificación de la información, por un periodo de **cinco (5) años**, siendo dicho periodo el más adecuado y proporcional para la protección del interés público y que interfiere lo menos posible en el ejercicio efectivo del Derecho al Acceso de la Información Pública..." (Sic)

QUINTO Que, en términos de los artículos, 97, párrafo tercero, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 100 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; numerales Cuarto, Quinto y Noveno de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, los titulares de las Áreas son responsables de clasificar la información, al ser la instancia encargada de la producción de documentos en el ámbito de sus atribuciones y conocedores de la misma, al ser éstas las que están en posibilidad de identificar, de acuerdo a las actividades que llevan a cabo, si cuentan o no con la información requerida y si ésta es susceptible de ser información clasificada, la **Coordinación de lo Contencioso adscrita a la Unidad Jurídica**, como área generadora de la información, puso a la disposición del particular, bajo su más estricta responsabilidad, **los expedientes RRA 21623/22 y RRA 21349/22** en los que clasifica como confidencial **los nombres de las partes que promueven los juicios en materia laboral** antes citados, se considera información confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En ese sentido, la Coordinación de lo Contencioso manifiesta que, es de resaltarse que el nombre de las personas físicas es una referencia que las identifica de manera indubitable y, por ende, el dar a conocer este dato, respecto de procedimientos jurisdiccionales en los que actúan, constituye una violación flagrante a la disposición antes citada.

Asimismo, se hace notar que si bien, el artículo 1o. de la Constitución alude a "persona" en el cual se entiende de principio referido al ser humano, precisamente como sujeto de quien se predica el reconocimiento de derechos humanos, esto es, inherentes a la condición humana y a su dignidad intrínseca, lo que, sin duda, no puede atribuirse a las personas jurídicas colectivas, ello no significa que éstas no gocen del reconocimiento y, por ende, de la garantía de su protección, de ciertos derechos fundamentales.

Lo anterior, porque, en primer lugar, no distingue expresamente entre persona natural y persona jurídica; en segundo lugar, como se ha aceptado en derecho comparado, las personas morales sí gozan de la protección de ciertos derechos fundamentales, ya sea porque se trata de asociaciones de personas físicas o porque éstas necesariamente las representan y, por ende, no aceptar que aquéllas son titulares de derechos fundamentales negaría a los individuos que las conforman la protección de sus propios derechos; o en razón de que, constitucional y legalmente, las personas morales son titulares de derechos y obligaciones y/o deberes que, indefectiblemente, se traducen en el reconocimiento de ciertos derechos fundamentales, que protejan su existencia y permitan el libre desarrollo de su actividad, como el de propiedad, de asociación, de petición, de acceso a la justicia, etcétera, es decir, las personas colectivas tienen, por sí mismas, la titularidad de determinados derechos, más allá de las personas que las conforman.

Sobre esta línea argumentativa, como ya se adelantaba, es que se afirma como primera premisa que el vocablo persona al que alude el artículo 1o. constitucional debe interpretarse en sentido amplio, esto es, que, en principio, su protección alcanza también a las personas jurídicas colectivas.

J



g



“PERSONAS MORALES. TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS QUE PUEDAN EQUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD. El artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la protección de datos personales, consistente en el control de cada individuo sobre el acceso y uso de la información personal en aras de preservar la vida privada de las personas. En ese sentido, el derecho a la protección de datos personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; sin embargo, el contenido de este derecho puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo. Por tanto, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que, en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin impartir la fuente o la forma en que se haya obtenido, pues, acorde con el artículo 6o, en relación con el 16, párrafo segundo, constitucionales, la información entregada a las autoridades por parte de las personas morales, será confidencial cuando tenga el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales, o bien, reservada temporalmente, si se actualiza alguno de los supuestos previstos legalmente.”¹ (S.C.)

RESUELVE

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la clasificación de **RESERVA** de los **22 juicios laborales propuesta por el Hospital Regional de Alta Especialidad de Yucatán.**

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la clasificación de **CONFIDENCIAL** del nombre de los quejosos o de las personas actoras, o bien, **Nombres de actores en juicios laborales propuesta por el Hospital Regional de Alta Especialidad de Yucatán.**

TERCERO. Se **CONFIRMA** la clasificación de **RESERVA** de los **2 expedientes propuesta por la Coordinación de lo Contencioso Adscrita a la Unidad Jurídica.**

CUARTO. Se **CONFIRMA** la clasificación de **CONFIDENCIAL** de los nombres de las partes que promueven los juicios en materia laboral propuesta por la **Coordinación de lo Contencioso Adscrita a la Unidad Jurídica.**

QUINTO. Publíquese la presente resolución en el sitio de Internet de esta entidad.

SEXTO. Notifíquese al solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la presente resolución.

SÉPTIMO. El particular podrá interponer por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión previsto por los artículos 142 y 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la

¹ Registro digital: 2005522, Instancia: Pleno, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: P. II/2014 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 274. Tipo: Aislada.



Información Pública, con relación a los diversos 147 y 148 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

OCTAVO. Conforme a lo dispuesto en los artículos 23, 24, 43 y 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículos 83 y 84 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como en las Reglas de Integración y Operación del Comité de Transparencia de Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR), la presente resolución, ha sido votada y aprobada de manera electrónica por los integrantes del Comité de Transparencia, y podrá ser consultada con las firmas autógrafas respectivas, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la presente resolución, en el Portal electrónico del IMSS-BIENESTAR.

Así, por mayoría de votos, lo resolvieron los integrantes del Comité de Transparencia de Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR).

**LIC. MIGUEL BAUTISTA HERNÁNDEZ
COORDINADOR DE TRANSPARENCIA Y
VINCULACIÓN, TITULAR DE LA UNIDAD DE
TRANSPARENCIA Y
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA**

**C.P.C. HUMBERTO BLANCO PEDRERO
TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE
CONTROL ESPECÍFICO DE SERVICIOS DE
SALUD DEL INSTITUTO MEXICANO DEL
SEGURO SOCIAL PARA EL BIENESTAR E
INTEGRANTE DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA**

ESTA HOJA PERTENECE A LA RESOLUCIÓN **CT-IMSS-BIENESTAR-046-2024**, APROBADA POR EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA EL DÍA **08 DE JULIO DE 2024**.